

# LA RAMA JUDICIAL COLOMBIANA. HISTORIA, PRESENTE Y FUTURO

Óscar Bustamante Hernández\*

## Resumen:

Se realiza una descripción de la manera cómo, en cada constitución y reforma a la misma, se trató a la Rama Judicial, haciendo énfasis en sus principales transformaciones institucionales. Además, asume la discusión de la situación actual de la rama judicial y los desafíos hacia el futuro.

## Palabras Clave:

Rama Judicial, constitucionalismo, Constitución Política, Reformas Constitucionales.

## INTRODUCCIÓN

Uno de los grandes problemas que caracteriza a la sociedad colombiana -y con seguridad a muchas otras- es la manera como son solucionados sus problemas sociales. Normalmente se piensa que con la emisión de normas estos se arreglan, pero al ser inmediatistas y plantear el problema sin la planeación y el estudio interdisciplinario deseado, puesto que solo los legisladores participan en ese proceso, sin los aportes de la filosofía, la antropología, la sociología, también del derecho y de la historia misma que son muy importantes. Menos aún se hace el seguimiento de las normas y cómo es el proceso de ejecución y de las previsibles soluciones a las situaciones que se presentan al aplicarlas a las realidades mismas, la obligada consecuencia es que los problemas no se solucionan, se agravan. En estos tiempos, en que se plantean reformas constitucionales y legales orientadas a mejorar el sistema judicial colombiano, debe considerarse de suma trascendencia el saber como ha sido la evolución histórica de la Rama Judicial a lo largo de nuestra historia republicana.

La literatura especializada sobre este aspecto es poca, como lo afirma MARIA VIRGINIA GAVIRIA GIL: “los estudios de la historia del derecho en Colombia son escasos, regionalizados, fragmentados y acrílicos”.<sup>1</sup> Por lo tanto, la pertinencia del presente escrito,

---

\* El autor es abogado, especializado en Derecho Penal, Procesal Penal, Administrativo, Probatorio, en Ideas Políticas y Constitucional, Master en Derecho Económico. Con 35 años al servicio de la Rama Judicial. Actualmente es formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

El presente artículo se presenta para optar al grado de Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad de Antioquia.

Mail: obh12@hotmail.com

<sup>1</sup> GAVIRIA GIL, María Virginia. Aproximaciones a la historia del derecho en Colombia. Revista HISTORIA Y SOCIEDAD. 22, Medellín. Colombia. 2012. P.13 Disponible: [www.scieclo.org.co/pdf/hiso/n22/n22a07.pdf](http://www.scieclo.org.co/pdf/hiso/n22/n22a07.pdf)

descansa sobre la necesidad de profundizar y analizar la evolución histórica, en concreto, de la Rama Judicial, su situación presente y también, sobre estas bases, se propondrán algunas alternativas de mejoramiento en orden a cumplir con sumisión en la democracia actual.

En ese orden de ideas, este artículo busca establecer cómo ha sido la estructura de la Rama Judicial en las diferentes constituciones políticas y, también, en las diversas reformas constitucionales que las han modificado, lo anterior con el interés de mostrar de manera secuencial los cambios de este poder público, para luego establecer su situación actual y luego plantearé un horizonte de soluciones posibles conforme a las necesidades de los tiempos actuales.

En procura de lo anterior, el artículo se compone de tres secciones. En la primera de ellas, aborda cada una de las constituciones políticas en la era republicana y las reformas constitucionales más relevantes que experimentó la Carta de 1886. La segunda sección se encarga de caracterizar lo concerniente a la Rama Judicial en la Constitución de 1991 y los principales cambios que esta trajo consigo. Finalmente se presentan una serie de conclusiones y reflexiones finales en orden a la mejora de este poder público.

## 1. CONSTITUCIONES Y REFORMAS CONSTITUCIONALES DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

### 1.2. PERIODO DE INDEPENDENCIA.

Desde el grito de independencia en 1810 se fueron consolidando una serie de regulaciones en las diversas regiones liberadas del régimen Español; las distintas provincias emitieron sus correspondientes constituciones, desde las de corte federalista como las de Pamplona, Cartagena, Antioquia, Neiva y Tunja, hasta las de corte centralista como las de Cundinamarca y Mariquita, las cuales por regla general, en un primer momento, no se declaraban independientes de la corona española. Sobresale la Constitución de Cundinamarca<sup>2</sup>, provincia más importante de ese entonces, la cual fue promulgada el 4 de abril de 1811; fue redactada por Jorge Tadeo Lozano y en la misma se produce una fusión entre el sistema norteamericano y el monárquico español; se reconoce al rey como jefe del Estado y a la religión católica como la “única y verdadera”. Frente a la Rama Judicial es muy escueta su mención, solo indica que está destinada a dirimir los conflictos presentados entre los particulares.

Esta constitución fue revisada el año siguiente y se constituye en republicana;<sup>3</sup> en su título VI, afirma que la máxima autoridad judicial es el Tribunal Superior de Provincia, que se divide en

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CUNDINAMARCA DE 1811. (Marzo 30 de 1811). (Consultado el 30 Abr. 2021 22:50:59 GMT).

Disponibile: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html). .

<sup>3</sup>COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CUNDINAMARCA DE 1812 (Julio 18 DE 1812). (Consultado el 29 Abr. 2021 03:03:40 GMT).

sala de apelaciones, de reposición, de protección, el Consejo de Guerra y la Comisión de Residencia. Además complementan su estructura jerárquica los jueces de la primera instancia, los inferiores y las municipalidades. La defensa de esta Carta generó la primera guerra civil que se libró en el país, entre federalistas y centralistas consolidando también un periodo que fue denominado de la “Patria Boba”, las disputas internas se mantuvieron y ello permitió la fácil reconquista española de la Nueva Granada.

## 1.2. CONSTITUCIÓN DE 1821.<sup>4</sup>

Con el triunfo del libertador BOLIVAR en la batalla de Boyacá y la liberación de la Nueva Granada, así como la liberación de la Capitanía de Venezuela en la batalla de Carabobo del 24 de junio de 1821, consideró la necesidad de emitir una nueva Constitución. Los delegados de las provincias se reunieron en la Villa del Rosario de Cúcuta. Ahora se le denomina República de Colombia y es el preámbulo del proyecto fallido de la Gran Colombia. Su estructura es marcadamente centralista, el presidente “cuida que la justicia se administre pronta y cumplida, y que las sentencias de los jueces se cumplan y ejecuten (art. 124), también tiene la facultad de arrestar por el bien de la república, pero dejando a disposición al retenido a las 48 horas siguientes ante el juez correspondiente, igual tenía la facultad de conmutar la pena de muerte. El órgano representativo de la Rama Judicial es: La Alta Corte de Colombia, compuesta por cinco (5) miembros abogados y mayores de 30 años, eran elegidos por ternas presentadas por el presidente, la Cámara de Representantes excluía a uno y el Senado, de los dos restantes los designaba. La ley determinaba el periodo y las competencias concretas. Para las regiones se establecían las Cortes Superiores que eran nombrados por el Ejecutivo de ternas presentadas por la Alta Corte, se delegaba en la ley todo su desarrollo. En el último escalón se encontraban los juzgados inferiores, también desarrollados por ley.

Es destacable el amplio desarrollo de los principios fundamentales del debido proceso penal (arts. 156 a 171), existía la obligación de la fundamentación legal para los jueces, y el Congreso mantenía el poder de interpretación de la ley. Puede entenderse la garantía de derechos fundamentales en especial en materia penal, en razón a consagrar formalmente unos límites al poder público frente a la situación de desventaja del ciudadano.

Es resaltable lo dicho en la presentación de la misma respecto a la Rama Judicial: *“El Poder Judicial donde los asaltos de la intriga pierden toda su fuerza y el rico todo su ascendiente; a donde nadie puede llegar con rostro sereno, si no va revestido con los simples adornos de la justicia, está destinado a dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al malvado, y*

---

Disponible: [http://www.suinjriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suinjriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).

<sup>4</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1821. Constitución de Cúcuta. (Agosto 30 de 1821). (Consultado el 30 Abr. 2021 22:10:36 GMT).

Disponible: [http://www.suinjriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suinjriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).

*favorecer la inocencia: en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje a la Ley; y allí veréis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio, y descubierta la verdad.”*

### 1.3.CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1830.<sup>5</sup>

A diferencia de las constituciones anteriores, en la citada Constitución, se estructura con más fuerza el concepto de nación, dado que la misma pretendía regular los destinos de la “Gran Colombia” compuesta por la Nueva Granada, Venezuela y Ecuador; sin embargo, este proyecto fue una gran frustración. Dentro de las características más resaltables de la citada Carta, está la secularización de la justicia, puesto que en ese entonces existían tribunales de inquisición, expresión máxima del poder de la Iglesia Católica en los escenarios políticos y sociales. Esta Constitución es de claro corte centralista, el Congreso tenía la facultad de crear tribunales y juzgados, el presidente nombraba los magistrados de las “altas cortes” de ternas presentadas por el senado (art. 85 núm. 8), igualmente el presidente nombraba a los magistrados de las cortes de apelaciones en audiencias ante el Consejo de Estado, de ternas presentadas por las Cámaras legislativas.

En el último escalón de este orden jerárquico se encontraban los jueces de provincia y municipales. Se rescataba la presencia del Ministerio Público (artículo 100) como agente del presidente, encargado de defender ante los Tribunales y Jueces la observancia de las leyes y del orden público. De otra parte, para ser magistrado de Alta Corte se requería ser colombiano de nacimiento, sobrepasar los 40 años y haber sido magistrado de la Corte de Apelaciones. Para esta entidad se requería ser abogado, mayor de 35 años, haber sido juez de instancia, asesor, auditor o abogado con ejercicio por más de 6 años.

Se garantizaba cierta independencia (artículos 114 a 119) en el sentido de que solo podía el funcionario judicial ser destituido de su cargo cuando existiera sentencia judicial en su contra, o suspendido cuando existiese acusación legalmente admitida. La función judicial era exclusiva y excluyente, se obligaba al funcionario a motivar sus decisiones, se prohibía la existencia de más de tres instancias, las decisiones eran públicas, se consagraba la existencia del juez natural como garantía para los ciudadanos y éste adquiría en su posesión, el compromiso de respetar y hacer cumplir la Constitución.

Así mismo, continúa sobresaliendo, la influencia de la iglesia Católica en estos escenarios de poder. Debe recordarse que la distribución territorial más pequeña eran las “parroquias” y el juez de las mismas también tenía este calificativo (artículo 18); el Congreso asumió la facultad de crear tribunales y juzgados (artículo 36, núm. 8), de conceder indultos (ibídem núm. 17), el presidente de la república podía excepcionalmente y por motivos de seguridad pública o del

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1830. (Mayo 5 de 1830). (Consultado el 1 Mayo 2021 00:08:39GMT.).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13692>

bien público arrestar a un ciudadano pero debía ponerlo a disposición, durante las 48 horas siguientes, ante el juez competente.

#### 1.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NUEVA GRANADA DE 1832.<sup>6</sup>

Promulgada el 7 de marzo de ese año y denominada de la Nueva Granada, se dio en momentos de la ruptura de la “Gran Colombia”, su estructura es claramente presidencialista, con un congreso bicameral, y, en lo atinente a la Rama Judicial, el presidente tiene definidas ciertas facultades, entre otras, la de nombrar previo acuerdo con el Consejo de Estado, que tiene claras funciones asesoras del ejecutivo, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de presentar terna para que este cuerpo colegiado nombre los magistrados de los tribunales del distrito judicial (art. 106 núm. 12), el ejecutivo tiene facultades para hacer cumplir las sentencias ( art. 106 núm. 17), existe la pena de muerte la cual puede ser conmutable (art. 106 núm. 18), se le prohíbe al presidente interferir en los procesos judiciales aunque, por razones de orden público puede arrestar a los promotores de los desordenes por un término de 72 horas, lapso durante el cual podía “interrogarlos o hacerlos interrogar” (núm. 17 ibídem).

En cuanto a la administración de justicia su estructura es centralizada, la Corte Suprema de Justicia es su máximo órgano, le siguen los tribunales de distrito y luego los jueces conforme lo establecido en la ley. A la Corte le corresponde juzgar a los altos dignatarios y conocer de los negocios importantes que tenga la nación, así como de las causas criminales. Una de las más claras funciones que describe el modelo de justicia se define de la siguiente manera:

*Artículo 106. “6. Oír las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al congreso, por conducto del Poder Ejecutivo”*

En cuanto a la designación de magistrados en las regiones, existía una fórmula en la cual participaban las provincias, el Ejecutivo y el Congreso, así decía la norma:

*“Artículo 133.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán propuestos directamente por el Consejo de Estado a la Cámara de Representantes, en número de tres, para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al Senado para que éste nombre el que deba ser. El Consejo de Estado formará la terna o ternas de entre los individuos propuestos en las listas remitidas por las Cámaras de provincia.”*

La división administrativa de la Rama Judicial se hacía por distritos, los magistrados eran nombrados por el poder ejecutivo y la Corte Suprema, se garantizaba así una relativa independencia por cuanto al presidente le estaba prohibido entrometerse en los asuntos

---

<sup>6</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NUEVA GRANADA DE 1832 (Marzo 1 de 1832).

(Consultado el 30 Abr. 2021 17:24:42 GMT.).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13694>

judiciales, su periodo era de cuatro años susceptibles de reelección, su función era exclusivamente la de administrar justicia, así mismo se decía que en sus sentencias debía hacer mención de la ley aplicada y si la misma no existía, de los fundamentos que tenía para ello, a su vez se proclamaba que un proceso no podía tener sino máximo tres instancias, las decisiones eran públicas y en “alta voz”. ( artículos 130 a 149).

No puede dejar de mencionarse que en la designación de los altos funcionarios judiciales incidía, con gran protagonismo, el Consejo de Estado que era un órgano asesor del Presidente.

### 1.5. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA DE 1843<sup>7</sup>

En la idea de corregir los problemas surgidos de la aplicación de la constitución anterior, se expidió la presente, en ella hay una manifestación expresa sobre la división de los poderes públicos y la prohibición de que cualquier poder interfiera en las funciones de los otros (art. 13), se sigue con la tradición del congreso bicameral, y se introduce como una de las obligaciones de la Sala Plena la de nombrar “ministros de la Corte Suprema” (art. 42), sin embargo, se sigue con la concepción presidencialista. El presidente tiene, entre otras, la facultad de conmutar la pena de muerte o de decretar amnistías e indultos (arts. 102 numeral 12 y 103), potestad que también recae en cabeza del Congreso (art. 67 núm. 11); se cambia el Consejo de Estado por el Consejo de Gobierno, compuesto por el presidente, vicepresidente y los “secretarios de estado”, sus conceptos, en las decisiones importantes es previo más no obligatorio para el presidente, este tiene la facultad de nombrar “ministros jueces de Tribunal Superior de Distrito”, de ternas presentadas por la Corte. Se observa además que la sustitución del Consejo de Estado fue la gran modificación al sistema de designación de funcionarios judiciales.

De otra parte, se tiene que la estructura de la Rama Judicial es jerarquizada. En el nivel más alto está la Corte Suprema de Justicia, en el segundo nivel los Tribunales de Distrito Judicial o Superiores de justicia, siguen ciertos Tribunales y los “ministros jueces”, y además se da un amplio poder al legislativo para desarrollar la misma. La Corte tiene la función de conocer los negocios internacionales, el juicio a los altos funcionarios del Estado, incluso a los mismos magistrados de la Corte, así como al presidente y al vicepresidente; el término de duración del mandato es de 6 años, si se cambia ese lapso, se respetará el término para el que fueron nombrados, se crea una inhabilidad para quienes dejan esos cargos de no ser elegibles en el ejecutivo por un lapso de un año, a su vez se sigue con la garantía de que estos funcionarios no pueden ser removidos sino por sentencia judicial o suspendidos solo por acusación formal

---

<sup>7</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NUEVA GRANADA DE 1843 (Mayo 8 de 1843).

(Consultado el 30 Abr. 2021 17:24:42 GMT ).

Disponible: [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=13695](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=13695).

admitida. Es clara la consagración del principio formal del juez natural (arts. 158 y 159) y, por último, hay un compromiso formal de jurar por la defensa de la Constitución ( art. 168).

Estas tres constituciones son denominadas por DE ZUBIRÍA SAMPER<sup>8</sup> como de corte centralista, para dar claridad a las siguientes que tenían un corte federalista.

## 1.6. CONSTITUCIÓN DE 1853<sup>9</sup>

Con la expedición de esta Constitución, empieza a configurarse un sistema que, si bien no es propiamente federalista, tiende en forma declarada a la priorización de las provincias como eje protagónico del poder, y además reserva a las provincias, o secciones territoriales, el poder municipal en toda su amplitud (artículo 10). En materia de justicia, conserva la misma estructura jerárquica. Fue una época de grandes cambios económicos en especial del libre cambio y del incentivo a las exportaciones, de la abolición de la esclavitud, de la elección directa del presidente y Vicepresidente y no por delegación, principio en virtud del cual se extiende este criterio a los altos cargos de la nación, entre ellos los de magistrados de altas Cortes y de tribunales: también se presentó en esa época la ruptura del Estado con la Iglesia Católica. Se impone además, como regla general, el mayor poder las regiones frente al poder del centro que pasa a ser una excepción; el parlamento es bicameral, tiene como funciones especiales promulgar las leyes que tengan relación con las relaciones civiles y penales así como los procedimientos judiciales ( art. 10 núm. 4), le es asignada la función judicial: “*a la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales y Juzgados, las aplica (las leyes) a los casos particulares*”( art. 41).

Por su parte, el poder ejecutivo tiene la facultad de: *Art. 34 núm. 9. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente en toda la República, exigiendo por medio del Procurador General de la Nación, y los Fiscales respectivos, o bien directamente, a la Corte Suprema, y a los otros Tribunales y juzgados, a que procedan al juzgamiento de los delincuentes*”.

De igual manera, tiene la facultad, tal y como se expone en el art. 34 núm. 11, de: “*Conceder amnistías e indultos generales o particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública; pero en ningún caso podrá concederlos por delitos comunes, ni a los empleados públicos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones*”.

---

<sup>8</sup> DE ZUBIRÍA SAMPÉR, Andrés. Historia de la Rama Judicial en Colombia. Revista: Criterio Jurídico Garantista. Año 3. No. 6. 2012. Fundación Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá.  
Disponible: [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/derecho/revista\\_criterio/articulosgarantis6/08\\_Historia\\_de\\_la\\_rama\\_judicial.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantis6/08_Historia_de_la_rama_judicial.pdf)

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA DE 1853. (MAYO 20 DE 1853).  
(Consultado el 1 Mayo 2021 00:10:01 GMT).  
Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13696>.

El poder judicial es delegado por el pueblo a la “Suprema Corte de la Nación (art. 41) lo mismo que los demás tribunales y juzgados legalmente constituidos.” Esta Corte está conformada por tres magistrados elegidos popularmente por un periodo de cuatro años ante sus faltas temporales sus miembros son nombrados por el ejecutivo, y en general tiene las mismas funciones que le fueran asignadas en las anteriores constituciones; así mismo asume la competencia para conmutar la pena capital previo informe del tribunal o juez de la causa; así mismo, los magistrados y fiscales son elegidos por voto popular por un periodo de cuatro años, ante cuyas faltas temporales se produce designación por el respectivo gobernador. Por su parte, el Procurador es elegible por voto popular, tiene un periodo de cuatro años, puede ser reelegido y tiene la función de “llevar la voz de la república en todos los casos en que sea parte”. Además, se mantiene la garantía de que solo pueden ser removidos por acusación legalmente intentada y admitida o depuestos solo por sentencia judicial.

### 1.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA DE 1858<sup>10</sup>

Esta versión de la Carta, tiene un contenido federalista y plantea la consolidación de ocho estados a saber: Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander (art. 1). Dentro de la “Confederación Granadina”, cada estado tiene una autonomía mayor, se respetan las decisiones judiciales adoptadas en los otros estados, hay una especie de extradición interna. El gobierno federal o gobierno general, es el sector central de este modelo, el cual mantiene el poder de hacer cumplir la legislación civil y penal en todo el territorio; el Congreso por su parte, sigue siendo bicameral y en materia judicial tiene la facultad de conceder amnistías e indultos por delitos políticos, lo mismo que de establecer tribunales y juzgados.

En cuanto al poder judicial, lo ejerce el Senado, la Corte Suprema, los Tribunales y los Juzgados conforme a la ley (art., 47), los cuales, en general, tienen las mismas facultades de las anteriores constituciones, en especial el conocer de las investigaciones por delitos comunes cometidos por el presidente y, los Secretarios de Estado, previa suspensión de estos últimos por parte del Senado. De igual forma ocurre con los designados del Poder Ejecutivo, el Procurador general de la Confederación y los mismos magistrados de la Corte Suprema, en relación con el trámite por la comisión de delitos comunes. Cuenta también con competencia para conocer las causas contra magistrados de los tribunales de la confederación, gobernadores, y magistrados de tribunales superiores de los Estados por infracción de la Constitución y las leyes ( art. 49 numeral 3).

En relación con el número de magistrados, el mismo es delegado a la ley, la cual establece que no pueden ser menos de tres. En esa estructura federalista la Corte tiene la competencia para

---

<sup>10</sup> COLOMBIA.CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA (Mayo 22 de 1853). (Consultado el 1 Mayo 2021 04:56:52 GMT). Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13697>.

solucionar conflictos o colisiones entre los estados confederados (art. 49 núm. 7), igualmente se le asigna la facultad de suspender los actos de las legislaturas de los estados que sean contrarios a la Confederación (art. 50), y el deber de oír las consultas que dirijan los jueces sobre la “*inteligencia de las leyes*” las cuales dirige al Congreso expresando su opinión sobre el modo de resolverlas (art. 51). Por su parte, el senado tiene la competencia de conocer las causas contra el presidente, sus secretarios de Estado, el Procurador y los Magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, casos en los cuales se opera por acusación de la Cámara. Tiene también gran importancia la presencia del Procurador quien funge como representante de la Cámara de Representantes (art. 55).

### 1.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA DE 1863.<sup>11</sup>

En ese entonces el país se llamó Estados Unidos de Colombia, y entre sus características resaltan las siguientes: los estados que lo componen se confederan “*a perpetuidad*” (art. 1), las congregaciones religiosas no pueden adquirir bienes raíces, se reconoce la legislación interna de cada estado, se obligan a respetar las decisiones judiciales, lo mismo que el deber de extraditar internamente personas que cometieron delitos dentro los estados de la confederación, hay expresa consagración en el sentido de que solo por delegación de los confederados el Gobierno puede adquirir funciones, de lo contrario son los estados los que tienen plenas potestades (art. 16), no obstante lo cual, conserva la potestad de desarrollar la legislación judicial y penal.

En el marco de esta Constitución, la alta corte se denomina “Corte Suprema Federal” con jurisdicción en toda la confederación. Cada estado tiene su sistema de justicia independiente, y terminan, en principio, los casos dentro de esas jurisdicciones (art. 21), se sigue con el sistema bicameral, el Congreso puede conceder amnistías e indultos, los magistrados de la Corte Suprema Federal son nombrados por votación popular siendo las cámaras las encargadas de realizar el correspondiente escrutinio, se fija un sistema para colmar las vacantes temporales de los magistrados principales en casos de faltas absolutas y temporales, con un total de cinco suplentes para el efecto.

El Presidente puede ser juzgado por parte del Senado previa acusación de la Cámara de Representantes o del Procurador, caso en el cual se pone a disposición de la Corte Federal al mandatario. Similar procedimiento se sigue en contra de los secretarios de Estado, los magistrados de la Corte Suprema Federal y del Procurador General de la Nación. Adicionalmente, es deber del presidente que la justicia se administre pronta y cumplidamente efecto para el cual el Ministerio Público es su representante.

---

<sup>11</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. (Mayo 8 de 1863). (Consultado el 1 Mayo 2021 00:07:14 GMT).

Aunado a lo anterior, el poder judicial lo ejercen el Senado, la Corte Suprema Federal, los Tribunales y los Juzgados de los Estados, los militares también son juzgados por el Poder Judicial Nacional, la Corte la componen 5 magistrados de diferentes estados y se sigue el mismo régimen de competencias del juzgamiento de altos funcionarios del Estado (art. 71), lo mismo que el juzgamiento de los Gobernadores, Presidente, Jefes Superiores Magistrados de Tribunales Superiores. También cuenta con la función de dirimir conflictos entre estados lo mismo que de competencias de los Tribunales. Tiene también la facultad de suspender por unanimidad de votos y por pedimento del Procurador o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las asambleas de los Estados en cuanto sea contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión (art. 72), estando la decisión definitiva sobre los mismos en cabeza del Senado.

El Ministerio Público lo ejerce la Cámara de Representantes a través del Procurador, quien tiene la función de presentar acusación en contra de los altos funcionarios del Estado ( art. 73). Cambia también en esta versión de la Constitución, la manera de elegir los magistrados de la Corte Suprema Federal: cada estado presenta sus candidatos, el congreso los elige con la salvedad de que varios no pueden pertenecer a un mismo estado, el periodo de duración es de cuatro años y el del procurador será de dos. Existe la inhabilidad para senadores o representantes de no poder ser elegidos y adicionalmente se sigue el mismo régimen de suspensión o remoción del cargo previsto en la Constitución inmediatamente anterior.

Conforme la conclusión de J.M. SAMPER, comentada por VALENCIA V, fue el periodo en que se presentaron los más graves problemas de conflictos armados en nuestra nación, fueron más de 50 guerras civiles provinciales y 2 nacionales y, partiendo de la base de la existencia de 42 constituciones de las provincias,<sup>12</sup> era entendible la existencia de esta marcada situación de violencia, más cuando existió un enfrentamiento entre dos grupos que representaban dos cosmovisiones frente al poder, la moral y la economía, los liberales “radicales” por un lado, y los conservadores, por el otro.

### 1.9. CONSTITUCIÓN DE 1886<sup>13</sup>

Siguiendo la constante predominante en el siglo XIX, tal y como lo describe VALENCIA VILLA, en la obra citada anteriormente, luego de una guerra civil el grupo político denominado “el Liberalismo Radical” fue derrotado y bajo el liderazgo de Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro<sup>14</sup>, se logró la expedición de una nueva constitución que tendría vigencia por más de un siglo, el primero de los citados la resume como: “Unidad nacional, libertad religiosa, derechos para todos, estabilidad y autoridad” HERNAN OLANO GARCÍA.<sup>15</sup> Más que

---

<sup>12</sup> VALENCIA VILLA, H. Cartas de Batalla. Ed. Panamericana. Bogotá. 1ra edición. 2010 P. 139 y ss.

<sup>13</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1886. (Agosto 5 de 1886). (Consultado el 30 Abr. 2021 16:15:09 GMT).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>.

<sup>14</sup> Ob. Cit. P. 65-74

“Regeneradores”, como se les denominó, su función fundamental fue restablecer las estructuras conservadoras, católicas y centralizadas perdidas y el consecuente poder presidencialista. Este cambio se constituyó en una regresión para nuestras instituciones al ser el resultado de un triunfo de un partido y de unos intereses morales y religiosos, el ánimo fundamental fue el imponer este modo triunfante de pensamiento y evitar cualquier derecho de los opositores.

En relación con el poder judicial, esta Constitución se caracteriza por lograr “formalmente” el equilibrio e igualdad de esta rama con el legislativo y el ejecutivo. Las riendas del mismo están en cabeza de la Corte Suprema, los Tribunales Superiores y los juzgados que establezca la ley; siendo un aspecto a resaltar el hecho de que el Senado ejerce determinadas funciones judiciales. De otro lado, se observa también que el Congreso tiene la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes, así mismo se crea el Consejo de Estado como un órgano consultivo del Gobierno, con potestad para presentar proyectos de ley, y decidir las cuestiones contencioso administrativas. El Ministerio Público por su parte, sigue estando dirigido por el Procurador General y sus fiscales son dirigidos por el Gobierno.

Con referencia a los magistrados de la Corte Suprema de justicia, esta Constitución fija su número en siete quienes son vitalicios, removibles solo por mala conducta, con potestad de aceptar empleos gubernamentales; su presidente es elegido cada cuatro años (art. 150) y dentro de sus funciones están, entre otras, la de conocer del recurso de casación, dirimir competencias entre tribunales, conocer de los procesos contenciosos en que sea parte la nación, decidir sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno por inconstitucionales, lo mismo que la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que sean objetadas por el gobierno o denunciadas ante los tribunales como lesivas de derechos civiles. Igualmente, recae en cabeza de este alto tribunal, el juzgamiento de altos dignatarios públicos, y a su vez, se divide el territorio en distritos judiciales en los cuales hay un tribunal superior, con delimitación y definición expresa de sus requisitos y funciones, se clasifican también los jueces en municipales y de circuito, siendo los cargos exclusivos y excluyentes, de otra parte, se conserva la garantía de que sus miembros no puedan ser depuestos sino con sujeción a la ley y por sentencia judicial; nuevamente surge la obligación de motivación de las sentencias, se acepta el juicio por jurados y la posibilidad de crear tribunales de comercio además se da origen a la jurisdicción contencioso administrativa (arts. 151 a 164).

Bajo los lineamientos de esta versión de la Carta, dependía en gran parte del Ejecutivo, la conformación del poder judicial (nombraba los magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales regionales) y tenía derecho de veto, de objetar las leyes, salvo que estas fueran aprobadas de nuevo mediante mayoría cualificada de tres tercios. Sólo existía control de constitucionalidad de las leyes a petición del propio Presidente de la República y también se

---

<sup>15</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Historia de la Regeneración Constitucional de 1886. Revista IUS. Volumen 13 número 43. 2019. Universidad Militar Nueva Granada. (Consultado el 21 Abr. 2021 16:23:06 GMT)  
Disponible: <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/358>.

estipuló que éste no era responsable por sus actuaciones, con solo tres excepciones: la alta traición, la violencia electoral y los actos para impedir la reunión del Congreso.<sup>16</sup>

### 1.9.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1910.<sup>17</sup>

Desde 1886 hasta 1991, rigió la constitución pero fue objeto de múltiples reformas, 74 en total según la afirmación de HERNAN OLANO GARCÍA en la obra citada,<sup>18</sup> no obstante, en este escrito se hará alusión a aquellas que tienen directa relación con la administración de justicia, siendo el primer ejemplo que se traerá a colación la reforma de 1910.

Esta reforma tiene un espíritu conciliador y se realiza luego de la terminación de una guerra civil, la pérdida de Panamá y el intento de asesinato del presidente Rafael Reyes. Se presenta una disminución de los poderes presidenciales tanto en el tiempo de mandato como en sus funciones en caso de estado de sitio, se le dio mayor autonomía al Congreso, se mejoró el sistema electoral y se dispuso la elección directa del presidente de la República, limitando el poder de las Fuerzas Armadas, se prohibió la pena de muerte, se fijaron pautas para expedir leyes antimonopolio, se reconoció el derecho de representación de las minorías.<sup>19</sup>

En relación con el sector justicia, se le atribuyen varias facultades a esta rama del poder público con las que no contaba anteriormente. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, la cual se dividió en salas, estaba compuesta por nueve (9) magistrados elegidos por un período de cinco (5) años; siendo por su parte, el período de los magistrados de los tribunales Superiores de cuatro (4) años, con posibilidad de reelección indefinida. El presidente de este cuerpo colegiado, es elegido por un periodo de un (1) año. De otra parte, los magistrados de Tribunal son nombrados por la Corte Suprema de ternas que presenten las respectivas asambleas departamentales. El Gobierno nombra los magistrados interinos de la Corte y, los gobernadores, los de los tribunales. Se consagra el principio de supremacía constitucional, y se encomienda a la Corte Suprema la guarda de la integridad de la Constitución, se consagra el principio de la prevalencia de la Constitución sobre las leyes ( art. 40), en consecuencia debe decidir sobre los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno por ser inconstitucionales, así como sobre leyes y decretos pero, en relación con estos últimos, la iniciativa puede provenir de cualquier ciudadano con participación del Procurador (art. 41). Otro hito relevante de esta carta, lo constituye la creación de la jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 42).

---

<sup>16</sup>DUQUE DAZA, Javier. La Reforma Constitucional de 1910 Constantes institucionales, consensos y nuevas reglas. Revista Papel Político Vol. 16. N. 1 enero-junio 2011 P. 185 - 212.

<sup>17</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto legislativo 03 de 1910. Diario Oficial. Año XLVI. N. 14131. 31, OCTUBRE, 1910. P. 3. (Consultado el 30 Abr. 2021 15:02:27 GMT). Disponible: <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825559>.

<sup>18</sup> Ob.cit. p 175

<sup>19</sup> BARRERO BERNARDINELLI, Juan Antonio. Jurisprudencia Constitucional. Precedentes de la humanidad. Casos y materiales. Capítulo VI: Rv. Padre Vicente Leza S.J. v. Decreto 774 de 1912. Corte Suprema de Justicia. Primera sentencia de inexequibilidad mediante acción pública de inconstitucionalidad y control ciudadano. 3ra edición. Ed. Legis. Bogotá. 2018. P. 153-188.

La reforma constitucional de 1910 introdujo una innovación muy especial: el control constitucional de las leyes, al determinar que la Corte Suprema de Justicia tenía la atribución de declarar de forma definitiva la exequibilidad de los actos legislativos que hubieran sido objetados por inconstitucionales por el Gobierno o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella *por cualquier ciudadano* como inconstitucionales, previo concepto del Procurador General de la Nación, igualmente se creó la figura de la excepción de inconstitucionalidad para aplicar, en caso de contradicción entre la ley y la Carta. Representó una innovación digna de resaltar no solo dentro de nuestras instituciones, sino que fue una novedad a nivel mundial. La Constitución de 1886 había establecido que la Corte decidía sobre la inexecuibilidad de una ley, solo cuando los actos legislativos fueran objetados por el Gobierno por inconstitucionalidad. DE ZUBIRÍA SAMPER (ob. cit. p. 162) y LUIS CARLOS SÁCHICA.<sup>20</sup>

En este orden de ideas, Cuando estos actos legislativos fueren objetados, y luego de ser de aprobados nuevamente en ambas cámaras por las mayorías calificadas de dos tercios de sus miembros, el presidente debía sancionarlos. Es decir, se atribuía al presidente la función inicial de veto sobre el legislativo. La modificación de 1910, a la vez que demarcaba los poderes del ejecutivo, se orientaba a fortalecer la división de poderes e involucrar a la ciudadanía como un componente central de control, lo que se conoce como control constitucional por vía de acción.

Conforme al criterio del profesor TULLIO ELÍ CHINCHILLA:

*“los constituyentes colombianos de hace cien años necesitaban depositar la confianza del sistema en alguien distinto al poder legislativo, confiaron en el juez. En el fondo, el contexto socio-político así lo aconsejaba y con ello expresaban su fe en la cultura jurídica como elemento civilizador y pieza necesaria de la cultura política. El teórico estadounidense John Hart Ely enfatizó la relación entre el control constitucional y la desconfianza en los cuerpos representativos. ¿Qué tanto cabe alimentar el mito del poder judicial y hacer de éste el estamento salvador del sistema político? Y fue ese mismo autor quien dio una respuesta sugerente: “Pero el derecho constitucional propiamente existe para aquellas situaciones en las cuales no puede confiarse en el gobierno representativo, no para aquellas en las que sabemos que podemos hacerlo”.....Finalmente, aquella audacia de crear la acción de inconstitucionalidad como derecho ciudadano o “acción popular” fue sustentada en que “hace de cada ciudadano un celoso guardián de su seguridad”. Institución totalmente desconocida en cualquier otro sistema de control constitucional en el mundo. Algunos autores contemporáneos como María Luisa Rodríguez Peñaranda enlazan conceptualmente el modelo de ciudadano y de virtud cívica canonizado por nuestro constituyente del 10, con la nueva visión que hoy adopta el nombre de “republicanismo”. También esta autora ve la acción de inconstitucionalidad como un mecanismo de defensa de las minorías (control “contra-mayoritario”) y una anticipación de lo que hoy se denomina*

---

<sup>20</sup> SÁCHICA, Luís Carlos. Constitucionalismo Colombiano. 8ª Edición. Ed. Temis. Bogotá. 1996. p 98-99

*“democracia deliberativa” como modelo participativo renovador de la gastada legitimidad representativa. En realidad comienza allí, hace cien años, el debate sobre la pluralidad de legitimidades que operan simultáneamente dentro del modelo de Estado constitucional.*”<sup>21</sup>

Como se desprende de la cita anterior, es un novedoso diseño en el que se confía al ciudadano la guarda de la Constitución, se le hace protagonista y a la vez responsable de protegerla. También se faculta al poder judicial, para hacer el control correspondiente, incluso faculta a los demás jueces para desconocer normas, por excepción, que sean contrarias a la Carta. En el derecho constitucional comparado, es la primera vez que se consagra una norma que da tantas facultades a estos dos protagonistas.

JUAN ANTONIO BARRERO BERNARDINELLI, al analizar esta reforma constitucional, asegura que sin ella la Constitución de 1886 no hubiera sobrevivido, concluye de la misma que se le reconoció el carácter normativo de la Carta, la consagración de la acción pública como una institución procesal basada en el principio democrático y participativo, que acerca las normas jurídicas con el ciudadano y concluye que esta invención, colombo-venezolana, junto con el juicio de amparo mexicano, que: *“constituyen los mayores aportes latinoamericanos al constitucionalismo moderno, debiéndose ante todo destacar el valor histórico de ambos instrumentos, de anteceder a la formulación kelseniana plasmada en la Teoría Pura del Derecho que dio origen al control concentrado de constitucionalidad”*.<sup>22</sup>

Merece comentar que el citado autor, en la obra citada, analiza la primera sentencia dictada en desarrollo de este acto legislativo y en aplicación al control de constitucionalidad, es el caso del rector del Colegio San Bartolomé que demandó un decreto que modificaba ciertos requisitos relacionados con la enseñanza dada en tal institución en desarrollo de una ley que permitía a dicha entidad dictar ciertos cursos y certificar cierta formación. Esta decisión reconoció el estatus de ciudadano a una persona que no había nacido en el país, aplicó la teoría del derecho adquirido y declaró inexecutable el decreto contrario a la Constitución.

### 1.9.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1924.<sup>23</sup>

Esta reforma modifica el artículo 35 del acto legislativo 03 de 1910, en el sentido que modifica la composición de la Corte Suprema de Justicia, mínimo deben ser 9 magistrados, divididos en salas una civil, otra de asuntos criminales y la de negocios generales conforme la distribución

---

<sup>21</sup> CHINCHILLA, Tulio Elí. Concepciones sobre el juez Constitucional en la Reforma de 1910: Una cuestión de confianza. Revista electrónica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Número 3 año 1. 2010. Disponible: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/5121>.

<sup>22</sup> Ob. Cit. P. 157

<sup>23</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 de 1924. (Agosto 25), Diario Oficial. LX. N. 17934. 28, AGOSTO, 1924. PÁG. 1. (Consultado el 30 Abr. 2021 16:49:10 GMT). Disponible: <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1000011>.

que la ley realice. El objetivo fue el hacer funcional la actividad de la misma Corte para poder cumplir con sus funciones, en especial las constitucionales que las realizaba la última de ellas.

### 1.9.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936<sup>24</sup>

A medida que va avanzando la primera mitad del siglo XX, aparece la reforma constitucional de 1936, la cual tiene un contenido social indiscutible, respecto a la Rama Judicial al declarar la división de poderes y el compromiso de colaboración armónica en aras a la realización de los fines del Estado, procura comprometerla para el logro de los mismos, respecto a la administración de justicia, se repite el enunciado de quien compone la Rama Judicial:

*“El órgano judicial lo constituyen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, y los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley. El Senado ejerce determinadas funciones judiciales” (art. 22).*

Si bien de manera expresa no hace mención alguna de la Rama Judicial, el gran cambio realizado impuso una carga adicional a la estructura judicial, que al final será ajustada en la reforma siguiente.

### 1.9.4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1945<sup>25</sup>

Lo primero que puede afirmarse sobre esta reforma es que fue determinante para el destino del poder judicial en la medida que se convirtió en la estructura que rigió hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, siendo un aspecto que llama la atención el poco estudio que se ha realizado a esta reforma, para citar un ejemplo, el tratadista DE ZUBIRÍA SAMPER en la obra citada, nada comenta sobre ésta en su estudio.

Como elementos relevantes de esta Carta, está el desarrollo del CONSEJO DE ESTADO como Tribunal Supremo de la nueva jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, creándose para tal efecto toda la estructura de esta especialidad. Los Consejeros de Estado son elegidos por la Cámara de Representantes de ternas presentadas por el Presidente por un término de cuatro años y este alto Tribunal se divide en salas o secciones, tiene además funciones de cuerpo consultivo, de preparación de proyectos de ley y códigos, de ser tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y a su vez le corresponde conocer las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno, y adicionalmente tiene la facultad

---

<sup>24</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 de 1936 (Agosto 5) Diario Oficial. Año LXXII No. 23263 22. Agosto 1936 pg. 5. (Consultado el 28 Abr. 2021 12:46:00 GMT).

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>

<sup>25</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 de 1945 (Febrero 18). Diario Oficial. Año L No. 25769 17 de febrero 1945. P. 1. (Consultado el 28 Abr. 2021 20:26:17 GMT).

Disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969>

de suspender provisionalmente los actos administrativos, también se crea la jurisdicción contenciosa en cada departamento.

En consonancia con lo anterior, se establece como principio la participación protagónica del Ministerio Público en toda la estructura judicial (arts. 36 a 45), en la medida que se convierte en una especie de veedor que participa en todos los actos determinantes de la actuación judicial en procura de hacer cumplir los principios de legalidad y eficiencia en las actuaciones de aquellos.

Respecto a la jurisdicción ordinaria, es loable la regulación pormenorizada de su ejercicio; hasta los funcionarios más humildes de la estructura son tratados en este acto legislativo, sin que la misma se modifique, se establece entonces que: es un servicio público a cargo de la Nación, permite la división de salas de la Corte, el periodo de su cargo es de cinco años, sus miembros son elegidos por las Cámaras Legislativas de ternas presentadas por el presidente, por mitad entre Senado y Cámara, establecen requisitos para ocupar el cargo-, son reelegibles indefinidamente, dentro de sus funciones está el juzgamiento de altas dignidades del Estado y además tiene a su cargo el conocimiento de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos. En consonancia con lo anterior, tiene el mismo control constitucional sobre todas las leyes o decretos en ejercicio de los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el 117 que dispone que en el mismo siempre debe intervenir el Procurador (arts. 50 a 53).

Adicionalmente, establece el principio de supremacía de la Constitución sobre la ley, al igual que la facultad de la Corte de hacer control de los decretos-ley y de las leyes expedidas por el Congreso, modificación sustancial que determina el cometido de evitar el abuso y la arbitrariedad de los otros dos poderes públicos. Así mismo, es muy importante la determinación que consagra la regla de interpretación según la cual la Constitución prima sobre la ley, y la posibilidad que cualquier ciudadano pueda demandar su inconstitucionalidad ( arts. 53 y 54 ).

Regula también la distribución judicial por distritos, fija los requisitos para ser magistrado de tribunal, quienes son elegidos por la Corte Suprema de Justicia, de funcionarios que hayan ejercido jurisdicción en cargos iguales o inferiores en el respectivo departamento, para lo cual se dispone que se respetará una designación política proporcional a la conformación de las asambleas. Fija también los requisitos para ser juez, estableciendo el mismo periodo equivalente a dos años, servidores cuya designación se produce pleno por parte de cada tribunal. Igual sistema se utiliza para ser juez municipal( arts. 55 a 61). No puede dejar de mencionarse que hay una carga especial para la Corte, el Presidente y el Procurador en su función de nominación y es la de hacer nombramientos de manera proporcional a como estén representados los partidos políticos en la correspondiente asamblea departamental.

En desarrollo de estas disposiciones, consagra el principio de la carrera judicial en la Rama y el Ministerio Público, crea la edad de retiro forzoso, se impone un régimen de inhabilidades que proscribe el nepotismo, siguiendo la garantía de remoción de estos empleados, solo mediante sentencia judicial, o por razones disciplinarias; dispone también que su régimen

salarial no puede ser disminuido, obliga a la motivación de las sentencias, prevé la creación del Tribunal de Conflictos para dirimir los problemas con el contencioso. De otra parte, admite la creación del tribunal del comercio y del trabajo, la posibilidad de los jurados de conciencia para causas penales, prohíbe la participación política de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público y , consagra el principio de defensa técnica con excepciones. Adicional a ello, permite la participación de los magistrados de altas cortes en los debates de proyectos de ley relacionados con su cargo (arts. 62 a 77).

#### 1.9.5. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1957

Hay consenso sobre el hecho de que técnicamente esta reforma emana de un referendo aunque en ese entonces fue denominada como plebiscito. Consagra la igualdad de derechos políticos de la mujer los cuales, si bien fueron reconocidos en la reforma constitucional de 1954 - acto legislativo 03-, pudieron ser ejercidos de manera real en la convocatoria a legitimar el pacto que consolidaba la paz y proyectaba el Frente Nacional como un modelo de repartición igualitaria del poder y la burocracia entre los dos partidos políticos dominantes, ello se dio con la expedición del decreto 247 de 1957 del 4 de octubre.<sup>26</sup> Cabe anotar que la votación a favor de esta iniciativa fue abrumadora: Conforme a un artículo del diario el Tiempo del 2 de octubre de 2016, votaron por el sí 4.169.294 , 206.654 por el no, 20.738 votaron en blanco. Se dice que fue la mayor votación realizada en Colombia en toda su historia. Destaca dentro de la administración de justicia la participación burocrática paritaria en la Rama Judicial de los partidos liberal y conservador,- en general fue de todos los cargos públicos-, su artículo 12 establece que los cargos en la Corte Suprema y en el Consejo de Estado, serán distribuidos entre los partidos políticos en la misma proporción que estén representados en las cámaras legislativas, sin que existan periodos en su ejercicio, y que además pueden ser removidos por causas legales o por llegar a la edad de retiro forzoso, así mismo, se contempla la carrera judicial y la forma de destitución por mandato legal. Como la gran crítica a ese ensayo político fue que en su artículo 13 prohibió que a futuro se volviese a utilizar este mecanismo de participación ciudadana lo cual impone una enorme limitación al pueblo de realizar su derecho de ejercer la democracia directa. Aun hoy tenemos ese lastre.

#### 1.9.6. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1960.<sup>27</sup>

Esta reforma establece el control de los decretos de Estado de Sitio por parte de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se materializa mediante el Acto Legislativo 01 de 1960 que

---

<sup>26</sup> COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 247 de 1957. DIARIO OFICIAL. AÑO XCIV. N. 29517. 21, OCTUBRE, 1957. PÁG. 10.

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550>

<sup>27</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 DE 1960 (Diciembre 10). Diario Oficial. AÑO XCVII. N. 30403. 14, DICIEMBRE, 1960. PÁG. 1. (Consultado el 28 Abr. 2021 23:00:08 GMT).

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Acto/30020056>.

dispuso hacer un control de la declaratoria de estado de sitio realizada por el ejecutivo, ante lo cual el Congreso podía pedir mediante propuesta de la mayoría absoluta de cada una de las dos Cámaras, a la Corte Suprema, que revisara los decretos expedidos por el Gobierno y determinara la constitucionalidad de los mismos. Incluyó además como uno de sus cambios, la perentoriedad de los términos para adoptar decisiones judiciales.

#### 1.9.7. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1968.<sup>28</sup>

En coherencia con la reforma administrativa del Estado bajo la idea de hacerlo más dinámico y eficiente, esta reforma le asigna ciertas funciones al Consejo de Estado especialmente las de concepto previo en aplicación de los artículos 28, 121, 122 y 212, figura que, en este último caso, es obligatorio, igualmente tiene el control de la exequibilidad de los decretos dictados por el Gobierno ( arts. 48 y 72). En cuanto a la Corte, conserva la función de ser guarda de la Constitución, para lo cual se le faculta para conocer no solo de vicios de forma, sino también materiales, así como tiene también la potestad de decidir sobre los proyectos de ley objetados por el Gobierno y de las acciones de inconstitucionalidad de las leyes, decisiones que se adoptan por parte de la sala plena, previo estudio de la Sala Constitucional que es creada con este acto legislativo ( art. 71). De otra parte, se creó el Tribunal Disciplinario encargado de juzgar las faltas disciplinarias de los magistrados de Corte y Consejo de Estado y de dirimir conflictos de competencia (art. 73).

## 2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

Con la terminación del Frente Nacional, y el agravamiento progresivo del orden público en el territorio nacional, se empezó a hacer más notoria la necesidad de una reforma constitucional encaminada a actualizar las instituciones públicas y, dentro de ellas, las inherentes a la administración de justicia. Desafortunadamente los esfuerzos para cristalizar esta iniciativa por los canales formales fueron infructuosos. A continuación se procederá a presentar de manera sencilla y concisa, algunos de aquellos intentos que se realizaron sin ningún éxito. Luego, se realizará un recuento de la manera como se hizo el proceso constitucional que generó la actual Constitución Política.

Empero, no puede dejar de mencionarse que, dentro de nuestra vida institucional es la de 1991 la Decimosexta Constitución, conforme lo dicho por VALENCIA VILLA (p. 177).

---

<sup>28</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto legislativo 1 DE 1968 (Diciembre 11). Diario Oficial. AÑO CV. N. 32673. 17, DICIEMBRE, 1968. PÁG. 1. (Consultado el 30 Abr. 2021 01:34:52 GMT).

Disponible: <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825156>.

## 2.1. INTENTOS PREVIOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

En las décadas del 70 y 80 fueron varios los intentos que se hicieron de realizar una reforma constitucional, en la totalidad de los cuales fue pilar fundamental cometido de reforma a la justicia. Para citar un ejemplo de estos intentos, se tiene la reforma propuesta por la administración del presidente LÓPEZ MICHELSEN denominada “La Pequeña Constituyente”<sup>29</sup>, la cual pretendió, a través de la figura del acto legislativo, permitir que se hiciera una asamblea constituyente y con ella hacer modificaciones a la Constitución, en especial a la Justicia y a la Administración Pública. Se pretendía con la misma crear la Corte Constitucional, acabar con el bicameralismo aún vigente, morigerar la cooptación, implantar un sistema acusatorio similar al norteamericano, y entre sus características consagraba cierta autonomía presupuestal además de la creación de la figura del “Ombudsman” (equiparable en nuestra normativa al cargo de Defensor del Pueblo), proponiendo también la creación de una entidad para el control disciplinario de los altos funcionarios de la Rama Judicial. Esta reforma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema la cuyo argumento central, en ponencia del magistrado JOSÉ MARÍA VELAZCO GUERRERO, se basó en el postulado de que no era permitido que el Congreso delegara tal función<sup>30</sup>.

El contenido general de esta propuesta de reforma fue tramitado nuevamente ante el Congreso de la República, en la administración del presidente TURBAY AYALA con algunas modificaciones como: la supresión de la Corte Constitucional y la ampliación de la Sala Constitucional de la Corte, otorgamiento de amplias facultades al presidente para modificar toda la estructura judicial, creación de la Fiscalía General de la Nación elegible por un periodo de 6 años de terna presentada a la Corte por el Gobierno, igualmente se creaba el Consejo Superior de la Judicatura y se fijaba el periodo de los funcionarios de los altos cargos de la Rama Judicial en 8 años elegibles de listas enviadas por el Consejo Superior<sup>31</sup>. Posteriormente el acto legislativo 01 de 1979, fue declarado inexecutable, mediante sentencia del 3 de noviembre de 1981 emanada de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el Dr. FERNANDO URIBE RESTREPO.<sup>32</sup> Esta declaratoria de inexecutable de la totalidad del articulado se fundamentó en vicios de forma dentro de los cuales se citan, entre otros, la indebida conformación de las comisiones permanentes por vulneración de los derechos de las minorías, al punto que el Consejo de Estado anuló el acto administrativo de su formación; la indebida acumulación de proyectos en segunda legislatura; la no presentación, ausencia de debate y falta de aprobación de temas indebidamente presentados con posterioridad; el hecho de que las actas estaban incompletas o mutiladas, el no respeto de las minorías y el

---

<sup>29</sup> COLOMBIA. ACTO LEGISLATIVO 2 DE 1977 (Diciembre 19). DIARIO OFICIAL. AÑO CXIV. N. 34935. 23, DICIEMBRE, 1977. PÁG. 1. (Consultado el 28 Abr. 2021 20:38:09 GMT). Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825478>.

<sup>30</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia del 05 de mayo de 1978. M.P. JOSÉ MARÍA VELAZCO GUERRERO.

<sup>31</sup> COLOMBIA, ACTO LEGISLATIVO 1 DE 1979. (Diciembre 4). DIARIO OFICIAL. AÑO CXVI. N. 35416. 20, DICIEMBRE, 1979. PÁG. 1. (Consultado el 28 Abril 2021 23:30:53 GMT). Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825255>

<sup>32</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Noviembre 3 de 1981. M.P. FERNANDO URIBE RESTREPO. Expediente 786.

incumplimiento del reglamento del Congreso, pese a estas circunstancias y al enfrentamiento del Gobierno con las Cortes al final se acató la decisión.

En otro momento histórico, bajo el mandato del Presidente Virgilio Barco, se presentó una nueva propuesta de reforma conocida como el proyecto de acto legislativo 11 de 1988 el cual coincidía en ciertos aspectos con la reforma anterior, a saber: la implementación de un sistema acusatorio, la creación de: la Corte Constitucional; distritos judiciales que no necesariamente coincidían con los departamentos; el Consejo Superior de la Administración de Justicia, y algunas jurisdicciones especiales, así mismo se suprime la cooptación, el carácter vitalicio de los cargos y la paridad política en la Corte Suprema. Desafortunadamente, pese a los ingentes esfuerzos por sacar adelante esta reforma, la misma se frustró a último momento por la inclusión de una “consulta al pueblo sobre la prohibición de la extradición”, motivo por el cual fue conveniente que esta no se siguiera tramitando por cuanto no era posible que entrara en vigencia con ese agregado.

En conclusión, el estado de la justicia en ese momento se puede resumir como un ente politizado, con un modelo paritario de cuotas burocráticas, ineficiente, dependiente del poder ejecutivo, sin carrera judicial, con una estructura feudal de nominación, con estructuras administrativas bastante arcaicas, salarios de miseria, víctima de innumerables atentados y hasta masacres como lo fue la toma del Palacio de Justicia, el asesinato de jueces y magistrados, con una marcada influencia positivista y formalista del derecho, además, sujeto y dependiente presupuestal y administrativamente del Poder Ejecutivo.

## 2.2. DEL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Ante esa encrucijada surgió la idea por parte de un grupo de estudiantes y jóvenes docentes de universidades privadas y luego públicas, de exigir por medio del voto la realización de una asamblea constituyente, como estaban prohibidas por los artículos 218 de la C.N. y 13 del Plebiscito de 1957, se propuso la idea que en la elección para corporaciones públicas y alcaldías se anexara una “séptima” papeleta en donde el pueblo exigiera la convocatoria a la constituyente, esta idea fue acogida por el Gobierno y la inmensa mayoría de grupos políticos influyentes, a pesar que oficialmente no fue contabilizada, sí se realizó lo que se denominó “un hecho político”, ello motivó a que para las elecciones de presidente, a realizar el 24 de mayo de 1990 por medio del decreto de estado de sitio 927 de 1990 del 3 de mayo del mismo año<sup>33</sup>, y como un instrumento eficaz para lograr la paz, que se contabilizara esa decisión. La Corte Suprema de Justicia, en una reñida votación, apoyó esa iniciativa en sentencia del 24 de mayo de 1990, radicado 2214, consideró que sí existía conexidad entre el mencionado decreto y el estado de sitio, aunado al derecho fundamental por la paz. El resultado de la votación fue muy controvertido, 5.236.863 de los votantes lo hicieron por el sí a la convocatoria, 230.080 lo

---

<sup>33</sup> COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 927 DE 1990 (Mayo 3). Diario Oficial. AÑO CXXXVII. N. 39335. 4, MAYO, 1990. PÁG. 1. (Consultado el 7 Mayo 2021 05:58:29 GMT)  
Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1191574>.

hicieron por el no, esa elección la realizó solo el 36.36% de los inscritos en el censo electoral, existió una abstención de más del 63.6% de colombianos con derecho al voto.

Una vez posesionado CESAR GAVIRIA como presidente, a la semana siguiente, emitió el decreto de estado de sitio 1926 de 1990<sup>34</sup>, si bien la convocatoria estaba acordada, el decreto hizo una gran cantidad de restricciones y modificaciones, como la de establecer el temario a discutir, el considerarla una asamblea constitucional y no constituyente, como se había votado, el fijar un número de 50 delegados, el exigir una caución de \$ 5.000.000.00, a cada uno de los candidatos, el obtener 10.000 firmas de apoyo, existía participación del Gobierno y los demás poderes públicos, fue criticado por excluyente de las otras fuerzas políticas diferentes a la liberal, conservadora y del M-19, tampoco tuvieron en cuenta los grupos armados y en la idea de ser coherente con el derecho a la paz que se buscaba, al final no se quería perder el poder de influencia del Gobierno y los partidos dominantes en la constituyente.

En el control obligado, por ser un decreto de estado de sitio, la Corte con ponencia de los magistrados HERNÁNDO GÓMEZ OTÁLORA y FABIO MORÓN DÍAZ, emitieron un pronunciamiento que fue determinante y trascendente para el futuro jurídico y político de nuestra nación, la sentencia de la Sala Plena de la Corte, radicada con el número 138 del 9 de octubre de 1990<sup>35</sup>, en mi criterio, es la más importante dictada en todo el siglo XX, no existe otro pronunciamiento de tan hondas consecuencias a pesar que fue una votación de 14 votos a favor y 12 salvamentos, al final un voto, el del dr. GÓMEZ OTÁLORA fue el que determinó el rumbo de Colombia, dentro de lo decidido excluyó el protagonismo del Gobierno y a los otros poderes públicos, habló de asamblea constituyente con amplias facultades para la reforma integral de la Constitución, quitó por tanto el temario obligatorio, el control posterior de la Corte, en fin hizo posible la Asamblea Constituyente y con ella se expidió la actual Constitución Política.

Más que las críticas en cuanto que la argumentación de la Corte de que fue más política que jurídica, lo que se evidenció fue una nueva manera de interpretar el derecho, de la forma rígida, tradicional y positivista se pasó a la activista, sociológica y progresiva, fue muy consciente de acercar el derecho a las realidades vividas y sufridas, que este fuese un instrumento idóneo para la solución de sus conflictos sociales, reconoció además el poder del pueblo como constituyente primario, aún a pesar de las restricciones normativas, pues el poder al final proviene del pueblo, con ello el respeto por la democracia participativa y en orden a solucionar la difícil situación que vivía el país. Es interesantísimo el fundamento doctrinal, lo hicieron con base en el criterio de Kelsen, pero de su última época y su Teoría de la “eficacia” Derecho

---

<sup>34</sup> COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 1926 de 1990. (Agosto 24). Diario Oficial AÑO CXXXVII. N. 39512. 24, AGOSTO, 1990. PÁG. 1. (Consultado el 5 Mayo 2021 04:26:17 GMT)

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1371701>

<sup>35</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia No. 138. Expediente 2214. Magistrados ponentes: HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA y FABIO MORÓN DÍAZ. Octubre 9 de 1990. Gaceta Especial Sala Constitucional. Reforma Constitucional de 1991. T. I. P. 35-104. Disponible: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Especial%20Sala%20Constitucional/GJ%20I%20\(1991\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Especial%20Sala%20Constitucional/GJ%20I%20(1991).pdf)

y del Estado, también de Del Vecchio y Recasens-Siches respecto a la “utilidad de las normas jurídicas”.

Los contradictores, expusieron en su salvamento de voto la posición según la cual la Constitución era clara en prohibir la constituyente, la pobre votación obtenida, la legitimidad de la democracia representativa y lo dicho por Sieyes en la Revolución Francesa.

En el contexto nacional y latinoamericano, fue la manera más civilizada de ejercer el poder político, al final, la Constitución de 1991 responde a una revolución pacífica, sin tanta sangre, que se está construyendo, que es mucho más flexible que la anterior, con posibilidades de adaptarse a las realidades cambiantes y de responder mejor a nuestras necesidades sociales, jurídicas y políticas. Puede decirse que se puso nuestra Carta a tono con la evolución constitucional posterior a la Segunda Guerra Mundial, con altísima prelación al respeto de los derechos humanos y a la democracia directa, con un control constitucional autónomo e independiente y con mejores mecanismos para la realización, protección y respeto de los derechos fundamentales.

### 2.3. ESTRUCTURA DE LA RAMA JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1991<sup>36</sup>

Fue prioridad para los constituyentes fortalecer la administración de justicia, a la que se le hicieron una gran cantidad de modificaciones en aras de mejorarla. Lo primero que debe mencionarse es que esta propuesta de la nueva constitución es la gran revolución de nuestro país que no es producto de una guerra civil y que además se gestó como un proceso con un nivel aceptable de legitimación y de participación en su construcción. En desarrollo de la misma, se consagró un nuevo esquema político, derivado de los cambios ocurridos después de la Segunda Guerra Mundial y luego de las reflexiones sobre las instituciones que permitieron tal debacle y con la finalidad que estas no volvieran a ocurrir, se le da la denominación de ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, implica que el Estado está al servicio del ser humano y no al contrario como ocurre bajo el esquema de estado de derecho, tanto ciudadanos como instituciones públicas, estamos en la obligación de propender por el bien común colectivo, se propugna por la igualdad material y no la formal, se crean relaciones regidas por el principio de solidaridad, bajo las cuales su alfa y omega está representado por el ser humano, como fin en sí mismo y la proyección que se busca es que, con base en estas instituciones, él mismo logre su plenitud en dignidad.

Dentro de los principales cambios en el sistema judicial está la creación de la Fiscalía General de la Nación, la acción de tutela, las acciones populares, una estructura administrativa de la

---

<sup>36</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991. Título VIII, artículos 228 a 257. (Consultado el 2 Mayo 2021 20:45:30 GMT). Disponible: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).

Rama Judicial con mejores procedimientos y condiciones dignas, la consolidación de la carrera judicial, la creación de la Corte Constitucional y toda la jurisdicción de tal especialidad, la concepción del Juez como funcionario competente para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los habitantes de nuestro territorio, así como un controlador de las actuaciones de los otros poderes. Ahora, si estas instituciones se presentan de cara a la necesidad actual de justicia podemos afirmar que el déficit de respuesta es aún muy grande, le hace falta mayor protagonismo y apoyo.

Es fácil comprender que en el “reacomodamiento” de las nuevas instituciones sobretodo las judiciales, se presenten fricciones, fenómeno que se ha hecho evidente, especialmente en las altas cortes, y al cual se ha denominado “choque de trenes”. Sobre el particular, existen contradicciones en la interpretación del derecho que se hace sobre los mismos puntos jurídicos, el fundamento normativo es diferente, las corrientes que aún siguen los lineamientos del Estado de Derecho preferirán la ley, los otros preferirán la Constitución con sus principios y valores; de todas maneras, la Corte Constitucional, en su calidad de garante de la Constitución, será la entidad que con el tiempo se imponga. El escenario ideal sería aquel en el cual dichos conflictos se solucionen de una manera regulada y así se genere cierta seguridad.

De otra parte, en desarrollo de las competencias concedidas por la Carta del 91, la Corte Suprema de Justicia asumió la responsabilidad del juzgamiento de parlamentarios, lo cual se vio revestido de mayor impacto y despliegue mediático en los casos de la denominada popularmente “parapolítica”. A su vez, le fue atribuida al Consejo de Estado la responsabilidad de ejercer ciertos controles, especialmente a través de las acciones de cumplimiento y de pérdida de investidura. El Consejo Superior de la Judicatura a través de sus dos salas la disciplinaria y la administrativa, presentaron un buen balance, si se lo compara con el sistema anterior. Aún así, las expectativas generadas no se colmaron; la demanda de justicia se ha multiplicado en forma exponencial, a esto se han aunado varios escándalos de corrupción al interior de las altas Cortes, lo cual generó la necesidad de hacer una nueva reforma a la administración de justicia. Ahora bien, el sistema actual ha sufrido varias modificaciones. La primera, la creación del sistema acusatorio adversarial el cual tiene soporte normativo en el acto legislativo 03 de 2002.<sup>37</sup> Posteriormente mediante, el acto legislativo 01 de 2009, artículo 8, le atribuye competencia al Consejo de Estado para conocer de la acción de nulidad electoral,<sup>38</sup> con posterioridad se expide el acto legislativo 06 de 2011<sup>39</sup>, el cual contiene la figura del acusador privado, por una parte y por la otra, la modificación del numeral 4 del artículo 235 de la Carta, el cual confiere la facultad al Fiscal General de la Nación, de delegar

---

<sup>37</sup> COLOMBIA. ACTO LEGISLATIVO 3 DE 2002 (Diciembre 19). DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. N. 45040. 20, DICIEMBRE, 2002. PÁG. 1. (Consultado el 30 Abr. 2021 03:19:33 GMT).

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825680>.

<sup>38</sup> COLOMBIA. ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009 (julio 14). Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009 (Consultado el 4 Mayo 2021 18:04:03 GMT).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36844>

<sup>39</sup> COLOMBIA. ACTO LEGISLATIVO 06 DE 2011. (Noviembre 24). DIARIO OFICIAL. AÑO CXLVII. N.48263. 24, NOVIEMBRE, 2011. PÁG. 1. (Consultado el 28 Abr. 2021 21:17:23 GMT).

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1000205>.

en el Vice fiscal o en sus delegados la investigación y acusación de aforados constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. También surge la necesidad de garantizar la segunda instancia para aforados constitucionales lo cual impuso la creación de unas salas especiales al interior de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se verificó a través del acto legislativo 01 de 2018<sup>40</sup>. Es importante precisar que, sin que se configure propiamente una reforma a la justicia, con el proceso de paz y la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, se genera un traslado algunas de las funciones judiciales a dichos servidores, ello ocurrió mediante la expedición del acto legislativo 01 de 2017<sup>41</sup>. Es importante precisar que no se debe afirmar que tal jurisdicción es parte de la Rama Judicial, porque a pesar de que recoge muchas de sus instituciones, esta tiene una independencia y autonomía especial que la separa de la justicia ordinaria, su finalidad esencial es hacer un proceso transicional en desarrollo del proceso de paz con el grupo insurgente FARC.EP.

Merece un comentario especial el acto legislativo 02 de 2015<sup>42</sup>, denominado “del equilibrio de poderes”, el cual sobresale como síntesis de lo atinente a la administración de justicia, la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura con sus dos componentes: la sala Administrativa y la Disciplinaria, se crea el principio de no reelección de los altos cargos de la Rama Judicial, al igual que la figura denominada la “silla giratoria” la cual consiste en una inhabilidad más para el ejercicio de cargos en la Judicatura, se pretende evitar el pago de favores entre el nominador y el nominado, para que a la vez este nomine directa o indirectamente al primero, se crea la Comisión de Aforados, en reemplazo de la Comisión de Acusaciones, para el juzgamiento penal y disciplinario de altos dignatarios judiciales, se cambia el sistema de nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, imponiéndose como requisito para optar a dichas dignidades, un mínimo de 15 años en el ejercicio profesional, o en la cátedra universitaria o haber ocupado cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público. De otra parte, la labor administrativa inherente a la Rama Judicial estará a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama. Así mismo se crea la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encargada de ejercer control disciplinario sobre los funcionarios judiciales, jueces, magistrados de tribunal y empleados judiciales, y adicionalmente se les suprime la facultad de conocer de acciones de tutela.

Con la emisión de las sentencias C-285 y C-373 de 2016, la Corte Constitucional revisó el mencionado acto legislativo, e introdujo una serie de cambios entre los cuales sobresalen: en lo atinente a la estructura administrativa, se presentó un cambio radical y dio más poder al ente encargado de esta función que ahora está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. De

---

<sup>40</sup> COLOMBIA. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2018 (ENERO 18) Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018. (Consultado el 19 Abr. 2021 04:06:18 GMT).

Disponible: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2018.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2018.html).

<sup>41</sup> COLOMBIA. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017 (Abril 4). Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017. (Consultado el 26 Abr. 2021 02:39:43 GMT). Disponible:

[http://www.Disponible.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2017.html](http://www.Disponible.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html).

<sup>42</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 02 de 2015 (julio 1). Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. (Consultado el 2 Mayo 2021 02:06:51 GMT).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66596>.

otra parte, la gerencia de la Rama Judicial fue una declarada inexecutable. El Consejo Superior, si bien tiene mayor autonomía, aun depende del poder Ejecutivo en materia financiera, como quiera que éste último es el responsable de desembolsar los recursos para su funcionamiento, lo cual se constituye en la manera más segura y eficaz de sometimiento de la Rama Judicial al Poder Ejecutivo, ello impone un desarrollo muy pobre de su misión con la consecuente imposibilidad de responder de manera más pronta y eficiente a la misma sociedad. La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura terminó sus funciones con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional Disciplinaria, el 13 de enero del 2021. La entrada en vigencia de esta entidad se dilató en razón a la exigencia promovida por el Consejo de Estado, en Sala Plena, en donde se exigió la tramitación de una ley estatutaria que permitiera la entrada en funcionamiento de dicha Comisión<sup>43</sup>, pese a lo cual la Corte Constitucional exigió en sentencia de unificación SU 355 de 2020<sup>44</sup>, del 17 de agosto, la nominación y nombramiento de sus funcionarios dentro de los dos meses siguientes a la notificación de su decisión. Por otra parte, y en relación con la creación y puesta en vigencia de la Comisión de Aforados, la misma fue declarada inexecutable al haberse presentado vicios de forma en su tramitación.

### 3. CONCLUSIONES DE LA EVOLUCIÓN DE LA RAMA JUDICIAL Y ASPECTOS POR MEJORAR.

Es indiscutible que en nuestra vida republicana se han presentado cambios muy importantes dentro de nuestra democracia y, como expresión de la misma, también han permeado a la Rama Judicial la cual, paso a paso, va obteniendo un mayor protagonismo con la expectativa de que éste aumente a futuro. La modificación constitucional más significativa de este poder público, sin duda alguna, es la introducida a través de la promulgación de la Constitución Política de 1991.

Como elementos positivos es resaltable que nuestra nación fue pionera en el ejercicio por parte del ciudadano para activar la acción de constitucionalidad como quedó consagrado en la reforma de 1910, mucho antes que pensadores como Kelsen propusieran esta manera de control y más como ejercicio ciudadano.

También es destacable que la estructura judicial en su esencia ha permanecido estable, de Juzgados Municipales, de Circuito, Tribunales y Altas Cortes. Con la introducción de la Corte Constitucional, esta jurisdicción se rige por el mismo sistema. Vale aclarar que la “función” constitucional, en especial con la acción de tutela, es asumida por los jueces ordinarios.

---

<sup>43</sup>Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 11001-03-24-000-2016-00480-00. Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo. Salvamento de voto de los Consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y César Palomino Cortes, y de los Consejeros Carlos Enrique Moreno Rubio, Alberto Yepes Barreiro, María Elizabeth García González, William Hernández Gómez y Marta Nubia Velázquez Rico. Declaró la nulidad por inconstitucionalidad del **Acuerdo PSAA16-10548** de 27 de julio de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 355 de 2020. M. P. Gloria Stella Ortiz D. Agosto 27 de 2020.

Sin embargo, se observa que existe una tensión muy fuerte entre el presidencialismo aún imperante y la autonomía e independencia judicial, especialmente en lo atinente a las funciones actuales de control de la actividad de las otras ramas públicas y la defensa de los derechos humanos. Es así como en varias oportunidades, por acción u omisión, directa e indirectamente,<sup>45</sup> los mismos poderes públicos son vulneradores de derechos humanos y ello genera una obvia confrontación. También es preciso evitar a toda costa la influencia política en la designación de funcionarios judiciales, problema bastante delicado, especialmente en lo que tiene que ver con la nominación del Fiscal General de la Nación y en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Es impensable una Rama Judicial democrática que sufra la injerencia de miembros de las otras ramas del poder público y mucho menos de los partidos políticos, como quiera que, de permitirse tal modelo, es obvio que la autonomía e independencia de sus funcionarios se ve gravemente menguada.

Otro problema que se evidencia, surge entre la Rama Judicial y el Congreso, debido a que la primera juzga las actuaciones de los segundos, tanto las pérdidas de investidura, como las demandas electorales que lleva la jurisdicción administrativa y también, los procesos penales que sigue una Sala Penal especial de la Corte contra los parlamentarios. Es así como, una consecuencia lógica de la iniciativa legislativa y las reformas constitucionales y legales relacionadas con la Rama Judicial, ha sido la generación de conflictos e, incluso, alianzas perversas como ocurrió con la fallida reforma constitucional de 2012.

Bajo el nuevo esquema constitucional, la iniciativa legislativa de los órganos judiciales tendría que ser respetada porque, al fin y al cabo, la experiencia del día a día de los jueces en el conocimiento de los conflictos socio-jurídicos, permite que sean ellos quienes planteen soluciones más adecuadas en contraposición a quienes no son conocedores de estas problemáticas y dinámicas, no solo por el más elemental sentido común, sino también por el respeto a la función y a la dignidad misma de sus servidores, lo que conlleva a que esta función tendría que ser acatada, reconocida y respetada.

No puede dejar de mencionarse otro de los problemas históricamente recurrentes y es la inestabilidad normativa, el recuento de las distintas constituciones y sus reformas son un hecho evidente, solo respecto a la Rama Judicial se cuentan 10 Constituciones, 7 reformas a la Constitución de 1886 y van 6 reformas a la Constitución de 1991, trabajamos bajo el sistema del ensayo y el error, ello se agrava con la presencia de un fenómeno denominado el “populismo legislativo”, vale decir, de la emisión recurrente de leyes que pretenden seducir al electorado pero se olvidan de los intereses de Estado<sup>46</sup>, al final tales normas, su interpretación

---

<sup>45</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Informe de gestión 2020. Allí se afirma que los derechos humanos más reclamados por los colombianos son el de petición, salud, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, vida y dignidad humana. En todos hay una falla de las instituciones públicas.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/transparencia/Informe%20Completo%20S.pdf>.

<sup>46</sup> POPULISMO LEGISLATIVO. REVISTA SEMANA del 10 de agosto de 2019. Disponible: <https://www.semana.com/economia/articulo/populismo-legislativo-asusta-el-sector-empresarial/627298/>

y aplicación, terminan en procesos judiciales, ellas no responden a la planificación y concepción real de los problemas a resolver lo que genera al final mayor conflictividad. Además, es abiertamente equivocado pensar que todo problema o conflicto social se resuelve con una ley limitadora de derechos fundamentales aplicable por los jueces, tal fenómeno se torna más visible en materia penal, que se le denomina “inflacionismo penal”<sup>47</sup>, problema vivido en varios países, pero que tiene una especial aplicación en nuestra patria, en donde se evidencia el interminable listado de leyes que crean delitos, aumentan penas y restringen derechos procesales, lo cual desemboca en congestión judicial y, al final, en la imposibilidad real de dar una respuesta eficaz a la ciudadanía con la consecuente deslegitimación de la actividad judicial.

Debe tenerse en cuenta que la inmensa mayoría de normas de esta especie comprometen por acción u omisión derechos fundamentales, más en materia penal y procesal penal, por lo tanto las mismas deberían tramitarse bajo la estructura de una ley estatutaria que, por su naturaleza, tiene más controles y es más exigente en su votación con lo cual se pondría un límite a esta absurda manera de afrontar los problemas sociales, recuérdese que bajo esta clasificación normativa, deben tramitarse aquellas disposiciones que comprometan derechos y deberes fundamentales (art. 152 de la C.P.), dentro de las cuales, por razón de su naturaleza, se encuentran incluidas las leyes penales. También se observan graves falencias en lo que tiene que ver con seguimiento en la implementación y control de las mismas leyes judiciales, muchas de ellas sin un presupuesto, sin recursos humanos y técnicos lo cual redundaría en la imposibilidad de concretar un buen desarrollo de las mismas.

En estos tiempos se sigue pensando en reformas al poder judicial, las cuales son válidas en tanto y en cuanto permitan el desarrollo pleno de la justicia en Colombia, con la participación, ojalá, de todos los que conforman el sistema judicial y dentro de ellos como protagonistas indiscutibles se encuentran los mismos servidores judiciales a más de los estudios y la planificación suficiente en orden a que no sea una nueva frustración. A su vez se debe propender por un concepto superior de justicia, debe orientarse a alcanzar unos mayores niveles de dignidad humana y constituirse en factor de paz y convivencia social. La Rama Judicial debe responder solo por lo que puede hacer conforme a su función constitucional y los recursos con los que cuenta, siendo completamente desatinado sobrecargarla.

Debe mencionarse también que parte de los problemas jurídicos de los que conoce el Poder Judicial surgen entre otros aspectos, del grado de conflictividad de nuestra sociedad que recurre masivamente a la institucionalidad judicial con la esperanza de encontrar solución a sus problemas y/o diferencias<sup>48</sup>, sin embargo hay que advertir que el alcance de sus fallos es

---

<sup>47</sup> CARRASCO JIMENEZ, Édison. Teoría de la Inflación Penal. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho Penal. Universidad de Salamanca. España. Bienio 2008 y 2009.

<sup>48</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-443 de 2019. En la motivación de esta sentencia, en el numeral 6.2.4.1., al respecto dice: “Pese a que la oportunidad de la justicia depende de la asignación de una carga razonable de trabajo que haga posible la realización de todas las audiencias previstas en la legislación en los términos legales, con presencia personal del juez como director del proceso, la administración de justicia enfrenta grandes retos en este frente. Según ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda de justicia se ha incrementado en términos exponenciales, en unos niveles

limitado en la medida que la Rama, no puede ni debe asumir los otros compromisos y obligaciones de la misma sociedad, o de otras instituciones y poderes públicos, especialmente se debe trabajar en políticas preventivas, vale decir, para que los conflictos graves no se generen y, en consecuencia, que en su causa y de raíz estos se solucionen.

Es imperativo recordar que la razón última de la justicia no es la venganza, como socioculturalmente se entiende, por el contrario, debe insistirse en el hecho de que esta debe erigirse sobre los pilares de dignidad humana, igualdad material, paz y convivencia social, por ello, más que recurrir a la justicia como única vía para la solución de conflictos se debe enseñar a los ciudadanos a resolver los mismos de manera civilizada y pacífica. Por tal razón, solo es admisible que la judicatura deba conocer de casos graves y que se prioricen y fortalezcan todos los sistemas disponibles en la legislación colombiana para la solución alternativa de conflictos entre ellos, por mencionar solo algunos: la mediación, conciliación, amigables componedores, tribunales de arbitramento, etc.

Una política pública que se construya en este sentido, con seguridad, dará muchísimos réditos sin contar con la optimización que se lograría de los escasos recursos que son asignados cada vigencia fiscal a la Rama Judicial.<sup>49</sup> De igual manera, la función de las autoridades administrativas y legislativas en este cometido tienen una gran tarea e incontables retos por lograr.

No puede dejar de aludirse, en el marco de la actual estructura judicial, a aquellas jurisdicciones especiales como la de paz y la indígena las cuales merecen y necesitan una mejor y más completa regulación por parte del Estado, en pos de hacerlas mucho más eficaces y claras frente al sistema ordinario.

También, deben mencionarse otras jurisdicciones excepcionales, vale decir, aquellas en las que, por mandato Constitucional se permite el ejercicio de ciertas funciones judiciales a organismos de otras Ramas Públicas, como es el caso de las superintendencias como una forma de reconocimiento y respeto de la complejidad y especialidad de los asuntos a resolver, no obstante lo cual, es importante determinar y delimitar el objeto de control por parte de la misma Rama Judicial. Frente a la función judicial que cumple el Congreso, es imperativo y urgente su modificación, la Comisión de Acusaciones y en general todo el sistema procesal que allí se lleva, es un completo fracaso.

---

muy superiores al incremento en la oferta de servicios, lo que se traduce en que los jueces deben asumir progresivamente mayor número de casos que no pueden evacuar dentro de los plazos legales. Según esta entidad, entre 1993 y el año 2018, la oferta de servicios judiciales ha aumentado en un 38%, mientras que la demanda ha crecido en un 264%. Así, mientras en el año 1993 ingresaron 748.063 procesos, en el año 2018 ingresaron 2.723.771; por su parte, mientras para el año 1993 existían 3.945 despachos judiciales permanentes, en el año 2018 existían 5.444, lo que evidencia que no existe un paralelismo entre la oferta y la demanda en justicia, y que las asimetrías son cada vez más pronunciadas”

<sup>49</sup> COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República. Año 2019. Rama Judicial. Publicaciones. Informes al Congreso de la República 2019-2020. Tabla 38. En ella se ve como el porcentaje del presupuesto de la Rama Judicial dentro del Presupuesto General de la Nación es del 1.8 %

Es preciso, además, tener mejor claridad respecto a las jurisdicciones transicionales, como la de Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz en orden a establecer su relación con la jurisdicción ordinaria.

Un gran problema estructural, que no puede dejarse de lado, es el presupuestal, como quiera que aún a la fecha, existe una manifiesta dependencia del Poder Ejecutivo y en tal medida la Rama Judicial solo será verdaderamente un poder público, cuando tenga la autonomía del manejo de sus recursos, tal y como ocurre con el Poder Legislativo. Sobre este punto es necesario avanzar. Recuérdese que en la fallida propuesta de reforma presentada en el año 2012 se hizo un intento, desafortunadamente infructuoso para ello, pese a lo cual es preciso seguir ejerciendo presión para lograr la verdadera independencia económica, que implica un sistema administrativo diferente. En lo personal, comparto el sistema institucional y administrativo utilizado por el Banco de la República.

Como un punto adicional, de trascendental importancia, no puede olvidarse que el derecho y la administración de justicia son dinámicos, las instituciones jurídicas actuales cambian de manera vertiginosa, y ello impone que los servidores judiciales deban actualizarse constantemente, lo cual no sólo es un derecho sino un deber. Desafortunadamente, la entidad encargada de ejecutar esta función, la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, tiene muy poca autonomía y menos recursos económicos, por lo cual, mi propuesta es que la misma se convierta en un establecimiento público especializado en educación, dirigido a servidores judiciales, con autonomía administrativa y financiera que le permitan cumplir con su cometido.

Un último punto tiene que ver con el protagonismo de la sociedad frente a la Rama Judicial, en el decurso de nuestra vida institucional, como pudimos relatarlo en este estudio, éstas han sido las grandes ausentes, solo han participado los detentadores del poder en cada momento, un poco más democráticos en los últimos años, en general la percepción de la Administración de Justicia por aquellos no es la mejor, ello aunado a las presiones indebidas de los grupos de interés políticos, sociales y económicos, como de los medios de comunicación. En el actual discurso constitucional, el juez es el defensor de los derechos fundamentales del ciudadano, es su representante; por tanto, tendría que tener todo el apoyo de su sociedad, al final esta no comprende la función que desarrolla el sistema de justicia, y, también hay que decirlo, hay una grave indiferencia de los servidores de la Rama Judicial hacia la misma comunidad, la comunicación no es la mejor, por tanto, se tienen que buscar mejores canales, y, con ello, lograr el apoyo recíproco esencial para el buen funcionamiento de todo el aparato judicial.

## **4. BIBLIOGRAFÍA**

### **4.1. Doctrina Consultada**

BARRERO BERNARDINELLI, Juan Antonio. Jurisprudencia Constitucional. Precedentes de la humanidad. Casos y materiales. Capítulo VI: Rv. Padre Vicente Leza S.J. v. Decreto 774 de 1912. Corte Suprema de Justicia. Primera sentencia de inexecuibilidad mediante acción

pública de inconstitucionalidad y control ciudadano. 3ra edición. Ed. Legis. Bogotá. 2018. P. 153-188.

CARRASCO JIMENEZ, Édinson. Teoría de la Inflación Penal. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho Penal. Universidad de Salamanca. España. Bienio 2008 y 2009.

CHINCHILLA, Tulio Elí. Concepciones sobre el juez Constitucional en la Reforma de 1910: Una cuestión de confianza. Revista electrónica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Número 3 año 1. 2010. Disponible: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/5121>.

DE ZUBIRÍA SAMPÉR, Andrés. Historia de la Rama Judicial en Colombia. Revista: Criterio Jurídico Garantista. Año 3. No. 6. 2012. Fundación Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá.

Disponible: [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/derecho/revista\\_criterio/articulosgarantista6/08\\_Historia\\_de\\_la\\_rama\\_judicial.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista6/08_Historia_de_la_rama_judicial.pdf)

DUQUE DAZA, Javier. La Reforma Constitucional de 1910 Constantes institucionales, consensos y nuevas reglas. Revista Papel Político Vol 16. N. 1 enero-junio 2011 P. 185 - 212.

GAVIRIA GIL, María Virginia. Aproximaciones a la historia del derecho en Colombia. Revista HISTORIA Y SOCIEDAD. 22, Medellín. Colombia. 2012. P.13 Disponible: [www.scieclo.org.co/pdf/hiso/n22/n22a07.pdf](http://www.scieclo.org.co/pdf/hiso/n22/n22a07.pdf)

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Historia de la Regeneración Constitucional de 1886. Revista IUS. Volumen 13 número 43. 2019. UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. (Consultado el 21 Abr. 2021 16:23:06 GMT)

Disponible: <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/358>.

POPULISMO LEGISLATIVO (s.n.). REVISTA SEMANA del 10 de agosto de 2019. Disponible: <https://www.semana.com/economia/articulo/populismo-legislativo-asusta-el-sector-empresarial/627298/>

SÁCHICA, Luís Carlos. Constitucionalismo Colombiano. 8ª Edición. Ed. Temis. Bogotá. 1996.

VALENCIA VILLA, Hernando. Cartas de Batalla. Ed. Panamericana. Bogotá. 1ra edición. 2010.

#### **4.2. Constituciones Consultadas**

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CUNDINAMARCA DE 1811. (Marzo 30 de 1811). (Consultado el 30 Abr. 2021 22:50:59 GMT).

Disponible: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html).

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CUNDINAMARCA DE 1812 (Julio 18 DE 1812). (Consultado el 29 Abr. 2021 03:03:40 GMT).

Disponible:

[http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30026990?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1821. Constitución de Cúcuta. (Agosto 30 de 1821). (Consultado el 30 Abr. 2021 22:10:36 GMT).

Disponible:

[http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1830. (Mayo 5 de 1830). (Consultado el 1 Mayo 2021 00:08:39GMT.).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13692>

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NUEVA GRANADA DE 1832 (Marzo 1 de 1832). (Consultado el 30 Abr. 2021 17:24:42 GMT.).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13694>

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NUEVA GRANADA DE 1843 (Mayo 8 de 1843). (Consultado el 30 Abr. 2021 17:24:42 GMT).

Disponible: [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=13695](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=13695)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA DE 1853. (MAYO 20 DE 1853). (Consultado el 1 Mayo 2021 00:10:01 GMT).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13696>.

COLOMBIA.CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA (Mayo 22 de 1853). (Consultado el 1 Mayo 2021 04:56:52 GMT).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13697>.

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. (Mayo 8 de 1863). (Consultado el 1 Mayo 2021 00:07:14 GMT).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>.

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1886. (Agosto 5 de 1886). (Consultado el 30 Abr. 2021 16:15:09 GMT).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>.

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991. (Consultado el 2 Mayo 2021 20:45:30 GMT).  
Disponible: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).

### **4.3. Actos Legislativos Consultados**

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto legislativo 03 de 1910. Diario Oficial. Año XLVI. N. 14131. 31, OCTUBRE, 1910. P. 3. (Consultado el 30 Abr. 2021 15:02:27 GMT).  
Disponible: <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825559>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 de 1924. (Agosto 25). Diario Oficial. LX. N. 17934. 28, AGOSTO, 1924. PÁG. 1. (Consultado el 30 Abr. 2021 16:49:10 GMT).  
Disponible: <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1000011>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 1 de 1936 (Agosto 5). Diario Oficial. Año LXXII No. 23263 22. Agosto 1936 pg. 5. (Consultado el 28 Abr. 2021 12:46:00 GMT).  
Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 de 1945 (Febrero 18). Diario Oficial. Año L No. 25769 17 de febrero 1945. P. 1. (Consultado el 28 Abr. 2021 20:26:17 GMT).  
Disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 DE 1960 (Diciembre 10). Diario Oficial. AÑO XCVII. N. 30403. 14, DICIEMBRE, 1960. PÁG. 1. (Consultado el 28 Abr. 2021 23:00:08 GMT).  
Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Acto/30020056>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 DE 1968 (Diciembre 11). Diario Oficial. AÑO CV. N. 32673. 17, DICIEMBRE, 1968. PÁG. 1. (Consultado el 30 Abr. 2021 01:34:52 GMT).  
Disponible: <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825156>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 2 DE 1977 (Diciembre 19). Diario Oficial. AÑO CXIV. N. 34935. 23, DICIEMBRE, 1977. PÁG. 1. (Consultado el 28 Abr. 2021 20:38:09 GMT).  
Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825478>.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 DE 1979. (Diciembre 4). Diario Oficial. AÑO CXVI. N. 35416. 20, DICIEMBRE, 1979. PÁG. 1. (Consultado el 28 Abr. 2021 23:30:53 GMT).

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825255>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 3 DE 2002 (Diciembre 19). Diario Oficial. AÑO CXXIX. N. 45040. 20, DICIEMBRE, 2002. PÁG. 1. (Consultado el 30 Abr. 2021 03:19:33 GMT).

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825680>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 DE 2009 (julio 14). Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009 (Consultado el 4 Mayo 2021 18:04:03 GMT).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36844>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 06 DE 2011. (Noviembre 24). Diario Oficial. AÑO CXLVII. N.48263. 24, NOVIEMBRE, 2011. PÁG. 1. (Consultado el 28 Abr. 2021 21:17:23 GMT).

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1000205>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA Acto Legislativo 02 de 2015 (julio 1). Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. (Consultado el 2 Mayo 2021 02:06:51 GMT).

Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66596>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 01 DE 2017 (Abril 4). Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017. (Consultado el 26 Abr. 2021 02:39:43 GMT).

Disponible: [http://www.Disponible.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2017.html](http://www.Disponible.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html).

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 DE 2018 (ENERO 18) Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018. (Consultado el 19 Abr. 2021 04:06:18 GMT).

Disponible: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2018.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2018.html).

#### **4.4. Decretos Consultados**

COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 247 de 1957. Diario Oficial. AÑO XCIV. N. 29517. 21, OCTUBRE, 1957. PÁG. 10.

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550>

COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 927 DE 1990 (Mayo 3). Diario Oficial. AÑO CXXVII. N. 39335. 4, MAYO, 1990. PÁG. 1. (Consultado el 7 Mayo 2021 05:58:29 GMT)

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1191574>.

COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 1926 de 1990. (Agosto 24). Diario Oficial AÑO CXXVII. N. 39512. 24, AGOSTO, 1990. PÁG. 1. (Consultado el 5 Mayo 2021 04:26:17 GMT)

Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1371701>

#### **4.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional consultada**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-355 de 2020. M. P. Gloria Stella Ortiz D. Agosto 27 de 2020.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-285 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Junio 1 de 2016

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-373 de 2016. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO y GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Julio 13 de 2016.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-443 de 2019. M.P. GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Septiembre 25 de 2019.

#### **4.6. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia consultada**

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia del 05 de mayo de 1978. M.P. JOSÉ MARÍA VELAZCO GUERRERO.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Noviembre 3 de 1981. M.P. FERNANDO URIBE RESTREPO. Expediente 786.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia No. 138. Expediente 2214. Magistrados ponentes: HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA y FABIO MORÓN DÍAZ. Octubre 9 de 1990. Gaceta Especial Sala Constitucional. Reforma Constitucional de 1991. T. I. P. 35-104.

Disponible: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Especial%20Sala%20Constitucional/GJ%20I%20\(1991\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Especial%20Sala%20Constitucional/GJ%20I%20(1991).pdf)

#### **4.7. Jurisprudencia del Consejo de Estado consultada**

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 11001-03-24-000-2016-00480-00. Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo. Salvamento de voto de los Consejeros Lucy Jeannette

Bermúdez Bermúdez y César Palomino Cortes, y de los Consejeros Carlos Enrique Moreno Rubio, Alberto Yepes Barreiro, María Elizabeth García González, William Hernández Gómez y Marta Nubia Velázquez Rico. Declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 de 27 de julio de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4.8. Informes Consultados**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Informe de gestión 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/transparencia/Informe%20Completo%20S.pdf>.

COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República. Año 2019. Rama Judicial. Publicaciones. Informes al Congreso de la República 2019-2020.